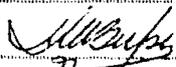


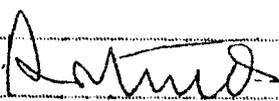
4 9.- Quién no desee percibir prejubilatorio, deberá manifestarlo expresamente en su nota de renuncia.

10.- Al presentar renuncia manifestará obligatoriamente el titular si tiene otro tipo de ingresos por actividad Pública estatal o pasividad, a efectos de determinar el otorgamiento o no del prejubilatorio.

Comuníquese a los Consejos Desconcentrados, a la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente, División Hacienda y Departamento de Trámite Jubilatorio. Librese el correspondiente Boletín. Cumplido, archívese.

  
Miguel A. Bujosa  
Vicepresidente

Consejo Directivo Central  
Administración Nacional de Educación Pública



Dr. Felipe ROTONDO TORNARÍA

Secretario General

CIRCULAR No.2053/91/MLP

EXP:10235/91

Montevideo, 16 de setiembre de 1991

SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE \_\_\_\_\_

P R E S E N T E

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión No. 70 de fecha 12 de setiembre de 1991, dictó la siguiente resolución:

VISTO: que el Consejo Directivo Central por resolución de fecha 8 de agosto de 1991 -Acta No.51 Resolución No.50- Boletín No.20/91-dispuso declarar que el Título de Técnico Agropecuario otorgado por el Consejo de Educación Técnico Profesional, equivale a haber completado los estudios de Educación Secundaria o Técnica, a los efectos del artículo 8.2 del Estatuto del Funcionario Docente (Exp:5/9705/91).-

RESUELVE:

Dar a publicidad el Boletín No.20/91 del Consejo Directivo Central, que se adjunta.-

Vo. *RM*

*Raul Maglione Garibaldi*  
PROF. RAUL MAGLIONE GARIBALDI

SECRETARIO-GENERAL

*Daniel Corbo Longueira*  
LIC. DANIEL CORBO LONGUEIRA

PRESIDENTE

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Por el presente Boletín se comunica la resolución N° 30, del Acta N° 51, de fecha 8 de agosto de 1991., que a continuación se transcribe:

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 8.2 del Estatuto del Funcionario Docente.

RESULTANDO: Que en el artículo citado se establecen como requisitos que habilitan para el ejercicio de la docencia en carácter interino o suplente el acreditar debida competencia en la respectiva asignatura y haber completado como mínimo los estudios de Educación Secundaria o Técnico Profesional.

CONSIDERANDO. I) Que los Técnicos Agropecuarios ~~egresados del~~ Consejo de Educación Técnico Profesional han completado estudios de 3 años de duración luego de aprobado el 4° año de Educación Secundaria, lo que les habilita el ingreso a la Universidad de la República en la carrera de Agronomía.

II) Que de acuerdo al informe de División Planeamiento Educativo del Consejo de Educación Técnico Profesional, dichos estudios son equivalentes al Bachillerato Diversificado de Educación Secundaria.

III) Que resulta conveniente ratificar a texto expreso la habilitación de los referidos técnicos para el ejercicio de la docencia en Educación Media.

ATENCIÓN: A lo que surge de obrados.